

LOS PRINCIPIOS DE DERECHO INTERNACIONAL CONTENIDOS EN LA CARTA DE LA OEA

I.- Introducción

La idea de los principios no es nueva en el Comité Jurídico Interamericano. El 2 de junio de 1942, el Presidente del Comité Jurídico, Dr. Mello Franco, remitió al Director General de la Unión Panamericana un documento relativo a la “Reafirmación de los principios fundamentales de Derecho Internacional”, que posiblemente influenciaría la propia redacción del artículo 3 de la *Carta de Bogotá* de 1948¹.

En esta línea, quisiera destacar los aportes posteriores de la Declaración de Panamá sobre la Contribución Interamericana al Desarrollo y Codificación del Derecho Internacional, contenida en documento AG/DEC.12 (XXVI-O/96) y más recientemente el documento aprobado por el Comité Jurídico Interamericano titulado: “Proyecto de Declaración sobre el Centenario del Comité Jurídico Interamericano: Principios Generales de Derecho reconocidos por el Sistema Interamericano (CJI/doc.195/05).”²

II. PUNTOS DE PARTIDA

Debemos partir de la constatación en el sentido que la Organización se funda en principios. Los principios son la base para el mantenimiento de la paz y la seguridad interamericanas y para el desarrollo de los propósitos de la *Carta de la OEA*. Es decir, son esenciales no sólo para preservar los primordiales fines de la paz y la seguridad, sino para el cumplimiento de todos los objetivos de la *Carta*, **incluyendo aquellos de naturaleza económica, cultural y social.**

Los principios tienen, en consecuencia, un carácter básico. Son principios fundacionales que se constituyen en los pilares, sin los cuales no podría edificarse la sociedad interamericana.

1. Su interrelación

¹ Los principios en realidad se vienen desarrollando desde el *Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua* de 1826; el *Tratado de Confederación* de 1848 (principalmente); el *Tratado de Alianza y Confederación* de 1856 y el *Tratado sobre Conservación de la Paz* de 1865. El arto. 3 de la *Carta de la OEA* habla de “reafirmar” por cuanto los principios ya se habían enunciado en diversas formas, incluida la *Convención sobre Derechos y Deberes entre los Estados* de 1933; la *Declaración de Principios Americanos* de 1938; la Resolución sobre Asistencia Recíproca y Solidaridad Americana y la *Declaración de México*, ambas de 1945 entre otros, y con posterioridad a la *Carta*, la Resolución relativa al *Fortalecimiento de los principios de no intervención y autodeterminación de los pueblos y medidas para garantizar su observancia* de 1972; los *Principios Referentes a las Relaciones entre los Estados Americanos* de 1973 y la *Declaración de la Paz* de 1979, entre otros.

² Por resolución AG/RES.1773 (XXXI-O/01), se encomendó al CJI considerar la posibilidad de preparar un proyecto de declaración sobre su rol en el desarrollo del Derecho Internacional para la oportuna consideración de la Asamblea General. En otros antecedentes lejanos, por mandato de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores (Santiago, 1959), el Consejo de la Organización encargó al Comité Jurídico Interamericano la preparación de un proyecto de instrumento que enunciase, el mayor número posible de aquellos casos que constituyan violaciones al principio de no intervención así como la posible creación de procedimientos adecuados que aseguren la estricta observancia del principio. En el curso de 1974, siguiendo a F.V. García-Amador, en su compilación sobre el Sistema Interamericano, el Comité aprobó un nuevo proyectos sobre casos de violaciones al principio de no intervención.

Los principios, en lo que respecta a su interpretación y aplicación, están íntimamente relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes. Los principios no viven en soledad ni aislamiento monástico; son interdependientes, complementarios e interactúan entre sí.

Esta confluencia dinámica de los principios forma parte y testimonia la unidad básica del Derecho Internacional y, en nuestro acaso, del Sistema Interamericano.

Constituyen el sustrato primigenio y el hilo conductor que guía la *Carta*, orienta sus resoluciones, declaraciones y tratados y la conducta entre los Estados.

Sin lugar a equivocarnos, podemos afirmar que unos principios cooperan eficazmente como un tejido sistémico con otros para lograr los propósitos de la *Carta*.

2. Su Carácter General y Fundamental.

Tal como lo ha expresado la Corte Internacional de Justicia, "La asociación de los términos "reglas" y "principios" no se trata en opinión de la Cámara mas que de una expresión doble usada para enunciar la misma idea, toda vez que, en este contexto, se entiende claramente por principios, los principios de derecho, es decir, también incluye las reglas del Derecho Internacional para las cuales el uso del término "principios" puede justificarse en razón de su carácter más general y más fundamental"³

3. Carta de las Naciones Unidas

Es importante no olvidar que, siendo la OEA un organismo regional, dentro de las Naciones Unidas⁴, los principios del Sistema Interamericano están en directa relación con los principios de la *Carta Universal* y la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas relativa a los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados. Igualmente, ninguna de las estipulaciones de la Carta de la OEA puede interpretarse en menoscabo de los derechos y obligaciones de los Estados miembros de acuerdo con la Carta de Naciones Unidas⁵

También es necesario indicar que no todos los principios del Sistema Interamericano se encuentran en la *Carta de las Naciones Unidas* como tales; por ejemplo, el principio relativo a la organización política sobre la base de la democracia representativa así como el principio de solidaridad (distinto al de cooperación), son principios propios que van adquiriendo cada vez más respaldo universal.

4. Presencia en toda la Carta

Quisiera destacar en esta parte introductoria que debe tenerse presente que los principios se insertan en toda la *Carta*, no están sólo en el arto. 3 de la misma, sino que se

³ Delimitations of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area. Judgment, I.C.J. Reports, 1984, págs. 288-290, para.83.

⁴ Arto. 1 de la *Carta de la OEA*

⁵ Arto. 131 de la Carta de la OEA

proyectan en las disposiciones que van normando cada uno de los XXII capítulos de la Carta y el Preámbulo. Incluso, su contenido como principios puede ser más nítido, en ocasiones, en otros artículos de la *Carta*, tal como sucede con el principio de no intervención en el artículo 19.

5. Especificidad y Especialidad de los principios

No podría dejar de indicar que la relación entre los principios, por muy estrecha e interdependiente que ciertamente es, no les hace perder su individualidad, **identidad propia** ni su contenido, aplicabilidad y alcances específicos. Cada principio tiene su propio ámbito de acción y su propia efectividad, lo cual no afecta la contribución de todos al fin común de un orden interamericano justo, democrático y estable.

6. Relaciones con el Derecho Internacional Consuetudinario

El valor convencional de estos principios (debido a su consagración en un tratado como es la *Carta de la OEA*), no les hace perder el valor que puedan tener como normas del derecho internacional consuetudinario. Unas normas no sustituyen a otras⁶. Tal como lo ha indicado la Corte Internacional de Justicia, hay principios ya codificados que vienen complementados por la norma consuetudinaria⁷. A veces la codificación aclara y precisa su sentido **y viceversa. En todo caso, “quedará claro que el Derecho Internacional consuetudinario sigue existiendo y siendo aplicable independientemente del Derecho Internacional de los tratados, aun y cuando las categorías de derechos tengan idéntico contenido”⁸.**

7. Los principios y la realidad contemporánea

Los principios no viven en un mundo ideal, abstracto y platónico. Viven y se aplican (o dejan de aplicarse por omisión) en un mundo real que atraviesa por una etapa de transición, con las convulsiones propias que preceden a los grandes acomodamientos. No es posible entender el valor de estos principios sin auscultar los tiempos para descifrar la forma en que actúan a veces como anclas de humanidad, valores permanentes y razón, ante los signos – a veces apocalípticos- de un nuevo siglo vertiginoso y depredador, que se inició con la devastación del terrorismo y da muestras de deshumanización e indiferencia.

8. El mundo actual y el Derecho Internacional

~~Siguiendo mi exposición en el Centenario del Comité,~~ **Se destaca** como primera característica del mundo actual una más acelerada y profunda expansión **y diversificación** de

⁶ “El hecho que los principios mencionados, y reconocidos como tales, hayan sido codificados o incorporados en convenciones multilaterales no quiere decir que ellos cesan de existir y de aplicarse en tanto que principios de derecho consuetudinario, incluso con respecto de países que son parte en dichas convenciones. Principios como aquellos referidos a la abstención del uso y la amenaza del uso de la fuerza, la no intervención, el respeto de la independencia y de la integridad territorial de los Estados...conservan un carácter obligatorio en tanto que elementos de derecho internacional consuetudinario...” ICJ Reports 1984 párrafo 73.

⁷ Caso por ejemplo del principio de *ius cogens* relativo a la abstención del uso y la amenaza del uso de la fuerza recogido en los tratados de las NU y la OEA y el criterio de proporcionalidad que viene aportado, en los casos de legítima defensa, por el derecho internacional consuetudinario.

⁸ **I.C.J. Reports 1986, para. 179**

los ámbitos de acción del Derecho Internacional, en áreas otrora reservadas a la jurisdicción interna de los Estados. Hoy, a diferencia del mundo de las Naciones Unidas o de la primera *Carta de la OEA*, el Derecho Internacional ha ampliado las materias sujetas a su competencia. Igualmente, áreas enteras del árbol del Derecho Internacional General se han desprendido para formar cuerpos o ramas especializadas, pero el tronco y la savia continúan siendo comunes y tales ramas no podrían sobrevivir sin la fuente misma de su existencia. Tal es el caso de los regímenes especiales del Derecho del Mar, el Derecho Humanitario, los Derechos Humanos, el Derecho Comunitario, el Derecho del Medio Ambiente y el Derecho Mercantil. El hecho de que las disposiciones de tales ramas se apliquen con preferencia al Derecho Internacional General, no refleja ninguna carta de independencia, sino la aplicación del viejo principio según el cual la norma especial destinada a regular una situación concreta, se aplica con preferencia sobre la norma general. Sabido es, asimismo, que si bien las fuentes del Derecho Internacional no tienen primacía entre sí, el Derecho Internacional sí contempla una jerarquía entre normas que es muy útil como técnica para la solución de conflictos. Así las normas *ius cogens*, las normas *erga omnes* y las normas contenidas en la Carta de las Naciones Unidas⁹ gozan de superioridad en relación con otras normas. En suma, el menú de las cosas internacionales ha florecido e crecido en la misma medida en que el mundo ha ensanchado sus linderos y horizontes

Una segunda nota del mundo contemporáneo consiste en la ruptura del monopolio del Estado¹⁰ para abrir paso a los nuevos sujetos del DI y otros actores emergentes que van ocupando su lugar de honor en la mesa ampliada de la nueva sociedad internacional. Junto al poderoso Leviatán, se sientan hoy los antiguos súbditos y la persona humana pugna por establecer su centralidad.

El concepto de seguridad ha sufrido una profunda mutación; hoy las amenazas y desafíos están interconectadas y tienen un carácter multitemático que desborda los marcos nacionales y exige esfuerzos colectivos superiores, bases y recursos de actuación plurinacionales.

Tales características van acompañadas de un prodigioso acercamiento entre los mundos normativos del Derecho interno de los Estados y el Derecho internacional. Cada vez con mas fuerza y vigor se aprecia una "permeabilidad" e interdependencia entre dichos ordenes jurídicos, lo cual facilita –literalmente- el paso de los sujetos del DI de un ámbito a otro. En ese sentido, los individuos y las organizaciones internacionales cobran nuevas formas y modalidades de íter-actuación que imprimen un renovado dinamismo a las relaciones internacionales.

⁹ De conformidad con el arto. 103 de la Carta de las Naciones Unidas

¹⁰ Sin negar el papel protagónico y central que continúa jugando, tiene nuevos interlocutores que comparten el escenario internacional.

Le toca regular también no sólo el mundo visible de objetos materiales, sino con más fuerza el mundo invisible donde, a partir de un nuevo espacio cibernético y tecnológico, se da vida a manifestaciones como el comercio electrónico, dónde, a velocidades instantáneas se generan millones de transacciones con efectos jurídicos.

Finalmente, el surgimiento, junto a un derecho clásico sustentado en la voluntad de los Estados, de un nuevo derecho común que se expresa en normas imperativas reflejadas en las llamadas obligaciones de *ius cogens*; las normas de cobertura universal, reflejadas en las llamadas normas *erga omnes* que atienden a los intereses de la Comunidad Internacional en su Conjunto y, especialmente, apunto las normas recogidas en los sistemas regionales, que reflejan obligaciones establecidas para la protección de un interés colectivo esencial a la vida mismo del grupo de Estados organizados. Este es el caso de las normas interamericanas relativas a la democracia representativa y a los derechos humanos que conforman un orden público regional americano interpartes (una especie de normas *erga omnes partes*).

Corolario de esta constatación es el hecho de que este derecho no sólo es colectivo en las obligaciones que genera, sino que proyecta una responsabilidad solidaria y conjunta de actuar y de cooperar recíprocamente para enfrentar las violaciones graves a esas obligaciones esenciales al grupo de Estados. **La Carta Democrática Interamericana y el artículo 9 de la Carta de la OEA, son buenos ejemplos de este nuevo espíritu de reacción colectiva y solidaria.**

III. LOS PRINCIPIOS BAJO EL ARTÍCULO 3 DE LA CARTA DE LA OEA

En el contexto anterior, a continuación, voy a permitirme hacer una breve referencia a los diferentes principios contenidos en el arto. 3 de la *Carta*, rogando no olvidar su relación con otros artículos de la Carta que por razones de tiempo no podré abordar y el hecho de que el orden en que se citan es simplemente el del artículo¹¹.

1. Artículo 3 - Los Estados americanos reafirman los siguientes principios

a) *El Derecho Internacional es norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas.*

Bajo este principio, “el imperio del derecho es un elemento insustituible para lograr la paz y la seguridad internacionales, así como para el progreso y el desarrollo en cada uno de los Estados del hemisferio”¹².

¹¹ Debe tenerse presente también que hay otros principios que se han venido desarrollando en el Derecho Internacional en múltiples materias que no están necesariamente recogidos en la *Carta de la OEA*.

¹² *Proyecto de Declaración sobre el Centenario del Comité Jurídico Interamericano: Principios Generales de Derecho reconocidos por el Sistema Interamericano.*

Un primer comentario a este principio es para indicar que el Derecho Internacional de hoy ha evolucionado profunda y aceleradamente. Siempre ha estado en su naturaleza evolucionar, para encauzar los fenómenos sociales emergentes en una avenida legal.

Parte del mandato del Comité Jurídico Interamericano es precisamente promover el desarrollo progresivo del Derecho Internacional¹³. La *Declaración de Panamá* de 1996, puso de manifiesto el carácter prioritario de esta tarea y enfatizó su impacto para la interrelación entre los sistemas de derecho civil y *common law*.

La fundamental labor del Comité de servir de Cuerpo Consultivo de la Organización y su capacidad de iniciativa, son la mejor forma que tiene el Comité de contribuir al cumplimiento de este principio que, a su vez, exige la adecuación del derecho a las nuevas realidades contemporáneas.

Como lo ha indicado el Comité, *el “fortalecimiento del derecho internacional no solo se expresa, en la actualidad, en la codificación del mismo, sino especialmente en su desarrollo progresivo para proporcionar soluciones a los nuevos problemas y desafíos”*.¹⁴

El Derecho Internacional es un sistema jurídico, donde las reglas y principios no son una simple sumatoria, sino un modelo sistémico, lo cual implica que las normas “cobran vida social” e interactúan unas con otras, desprendiéndose así su naturaleza de ser un derecho de relación coherente, donde la interpretación y el conflicto tienen, a su vez, sus técnicas jurídicas de solución.

El gran desafío del Derecho Internacional es “administrar” su fragmentación en regímenes especiales y preservar su unidad y coherencia, a partir de su armonización, tomando como régimen unificador la *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados* y la jerarquía entre sus normas a partir del *ius cogens*, las normas *erga omnes*, *erga omnes* parte y la primacía de la *Carta de las Naciones Unidas* bajo el arto. 103.

Un segundo principio delineado en el artículo 3 consiste en que:

b) *El orden Internacional está esencialmente constituido por el respeto a la personalidad, soberanía e independencia de los Estados y por el fiel cumplimiento de las obligaciones emanadas de los tratados y de otras fuentes del Derecho Internacional.*¹⁵

Comencemos con la cuestión de la Soberanía. Como el autor ha indicado en otras oportunidades¹⁶, originalmente, los componentes de la definición clásica de Soberanía habían cargado una fuerte dosis de rigidez, sustentada en las ideas de territorialidad y en el ejercicio, lo más amplio posible, de competencias privativas, absolutas y excluyentes, ejercidas en un espacio marcado por la independencia entre los Estados, considerados

¹³ Arto.99 de la *Carta de la OEA*.

¹⁴ CJI/doc.195/05.

¹⁵ Algunos artículos relacionados de la *Carta*: Artículo 10–13, Artículo 16 y Artículo 18

¹⁶ HERDOCIA SACASA, Mauricio. *Soberanía Clásica: un principio desafiado... ¿Hasta Dónde?* Comercial 3H, S.A. p. 4-6.

entonces como depositarios únicos y privilegiados de la Soberanía y actores indisputados del orden internacional.

Cabe la pregunta, ¿Cuánto ha cambiado esta realidad? ¿Hasta qué punto la humanización del Derecho Internacional contemporáneo ha sacudido la institución de la Soberanía, trasladando espacios legítimos de actuación y subjetividad a los otros sujetos y actores del Derecho Internacional? ¿Qué tanto es cierto que se ha relativizado la Soberanía frente al surgimiento de nuevos conceptos, reglas permisivas y visiones que están remodelando la estructura del orden jurídico internacional?

¿Hasta dónde vivimos hoy en un mundo de Estados únicamente? ¿Cómo ha afectado ese mundo el surgimiento del individuo como sujeto de derechos y obligaciones que se despoja de su anónima pertenencia a la población del Estado y afirma una identidad propia y preeminente que no había poseído antes en toda su historia?

De ahí la necesidad de hacer una reflexión desde la perspectiva de un principio fundacional como es la Soberanía de los Estados, centro de donde irradian el conjunto de principios y propósitos que ordenan y estructuran las relaciones entre los Estados, principio sobre el cual reposa todo el Derecho Internacional, como diría la propia Corte Internacional de Justicia en 1986¹⁷.

Históricamente, entre los componentes del Estado, han prevalecido aquellos que marcan límites - territorio y gobierno - y presuponen la distribución de manera exclusiva y excluyente, de las competencias y atribuciones. El elemento población – que es componente universal y común a una sola e indivisible humanidad -, había aparecido como relegado y subordinado. **Los pueblos -y con ello lo humano como factor cohesionante-, se integraron, rompiendo los muros y fronteras de un derecho de “separación”, dividido en parcelas excluyentes**

Hoy, el elemento población y sus componentes individuales, se alzan con luz propia y autónoma y reclaman su lugar de influencia sobre el ejercicio de la Soberanía. En efecto, la Soberanía va dejando de configurarse únicamente a partir de su ejercicio sobre el territorio y por los gobiernos, para desarrollar la dimensión humana de las poblaciones y de las personas concretas que las integran.

Se trata de la insurrección de los súbditos del Leviatán que pasan a ocupar territorios estatales y marcan sus linderos.

En el mundo actual parece existir una gran confusión sobre los cambios ocurridos y sus consecuencias; algunos siguen viendo la Soberanía y los principios que la rodean (No Intervención Igualdad Soberana y Libre Determinación, por ejemplo), desde la óptica de los

¹⁷ ICJ Reports 1986, p.133, párrafo 263.

años anteriores al proceso de descolonización o el surgimiento de los grandes tratados en materia de Derechos Humanos, la jurisdicción penal universal, la conformación de grandes bloques de codificación en diversas áreas **especializadas**, la adopción de multitud de acuerdos por parte de los Estados entre sí y con las organizaciones internacionales y los procesos de integración. Para los partidarios de esta óptica estática, las fronteras no parecen haberse movido, contra toda la evidencia aplastante de la realidad contemporánea.

No obstante todo ello, la Soberanía sigue siendo el núcleo articulador y el Estado, el sujeto por excelencia.

En cuanto a los tratados, como lo indicó la Corte Internacional de Justicia en el caso de Nicaragua¹⁸, a propósito de la celebración de elecciones libres:

“...la Corte no percibe, dentro de todo el abanico de materias sobre las cuales puede tratar un Acuerdo Internacional, ningún obstáculo, ni ninguna disposición que impida a un Estado asumir un compromiso. El Estado que es libre de decisión en su orden interno, es soberano para aceptar en ese dominio una limitación de su Soberanía.”

Ya desde su primera decisión, la Corte Permanente de Justicia Internacional recordó que, lejos de ser incompatible con la Soberanía:

“...la facultad de contraer compromisos internacionales es un atributo de la Soberanía del Estado.”¹⁹

Consecuentemente, tal como indica la *Carta*: “*El respeto y fiel observancia de los tratados constituyen normas para el desarrollo de las relaciones pacíficas entre los Estados. Los tratados internacionales deben ser públicos.*”²⁰

c) La buena fe debe regir las relaciones de los Estados entre sí

Este principio refleja el espíritu de la propia *Carta*. Es consustancial a su existencia, por cuanto hay un deber primario de cumplir de buena las obligaciones contraídas en el propio instrumento fundacional de la Organización.

Igual cumplimiento de buena fe se exige para los principios, obligaciones y normas derivadas del Derecho Internacional. La buena fe en el cumplimiento de los tratados es norma clásica.

Debe tenerse presente que, en caso de conflicto entre obligaciones de la *Carta de la OEA* y la de las Naciones Unidas, prevalecen las últimas²¹.

Un cuarto principio consiste en que:

¹⁸ ICJ Reports 1986, Pág. 131. Párrafo 259.

¹⁹ Decisión del 17 de agosto de 1923, Caso del vapor Wimbledon, Serie A, Número 1, p. 25.

²⁰ Artículo 18 de la *Carta de la OEA*.

²¹ Arto. 103 de la Carta de las Naciones Unidas.

d) La solidaridad de los Estados Americanos y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los mismos sobre la base del ejercicio efectivo de la Democracia Representativa.²²

En este ámbito, debe tenerse presente que la *Carta Democrática Interamericana* interpreta fielmente el estado de las normas interamericanas en la materia.

Sobre el tema de la Democracia, como punto de partida, el Comité Jurídico ha indicado desde 1995 que:

“Todo Estado del Sistema Interamericano tiene la obligación de ejercer efectivamente la Democracia Representativa en su sistema y organización política.”²³

Esto significa que la Democracia Representativa en América, en sus directrices esenciales e intocables, ha salido del recinto de los asuntos propios de la jurisdicción doméstica para trasladarse al ámbito de las cuestiones regidas por normas de carácter internacional.

En su proyecto de Declaración sobre el Centenario²⁴, el Comité diría que “La democracia es un derecho de los pueblos americanos y una obligación jurídica internacional de los respectivos Estados, derecho y obligación invocado y exigible respectivamente, ante y por la Organización de los Estados Americanos”.

Conviene recordar lo expresado por el Comité en el sentido de que:

“...las normas jurídicas internacionales correspondientes al ejercicio efectivo de la Democracia Representativa de los Estados del Sistema Interamericano conforman un orden específico y especial...”²⁵

Resalta la contribución de este órgano de la OEA al perfeccionamiento de la *Carta Democrática Interamericana* mediante las observaciones y comentarios al proyecto de Instrumento en el año 2001.

La Democracia es realmente el gran aporte del Sistema Interamericano al siglo XXI. Es un derecho en vías de cristalización universal. La idea de que comporta dentro de sí elementos que no pueden alterarse (separación de poderes, elecciones libres y derechos y libertades fundamentales, por ejemplo) así como la responsabilidad subsiguiente que genera el hecho ilícito de la alteración del orden democrático y el legítimo ejercicio del poder, tienden a transformar su naturaleza política originaria en un vínculo propiamente jurídico - como lo anticipó el Comité - que tarde o temprano tendría que llegar a la propia *Carta de las Naciones Unidas*, carente actualmente de una sola mención a la democracia.

²² El artículo 9 de la *Carta* muestra la reacción colectiva ante la violación al principio de democracia representativa. Los considerandos preambulares tres y cuatro son muy importantes así como el arto. 2 inciso b) de la *Carta*.

²³ CJI/RES.I-3/95.

²⁴ CJI/doc.195/05.

²⁵ CJI/RES.I-3/95.

Se espera el día en que la Carta Universal incluya dentro de sus propósitos como lo ha propuesto el autor, el de "promover los valores y principios de la democracia, dentro del Derecho Internacional". Esa marcha, ya se inició en múltiples resoluciones, declaraciones y planes de acción de agrupaciones pro democracia en el marco de las Naciones Unidas. También en la Cumbre Mundial del 2005, se proclamó el valor universal de la democracia, aunque está pendiente la definición de sus elementos esenciales.

En realidad, lo que después sería el modelo interamericano, ya en 1959, había definido en la Declaración de Santiago algunos "principios y atributos" del sistema democrático. Vale la pena recordarlos:

1. El principio del imperio de la ley debe ser asegurado mediante la independencia de los Poderes y la fiscalización de la legalidad de los actos de gobierno por órganos jurisdiccionales del Estado.

2. Los gobiernos de las Repúblicas Americanas deben surgir de elecciones libres.

3. La perpetuación en el poder, o el ejercicio de éste sin plazo determinado y con manifiesto propósito de perpetuación, son incompatibles con el ejercicio efectivo de la democracia.

4. Los gobiernos de los Estados Americanos deben mantener un régimen de libertad individual y de justicia social fundado en el respeto de los derechos fundamentales de la persona humana.

5. Los derechos humanos incorporados en las legislación de los Estados Americanos deben ser protegidos por medios judiciales eficaces.

6. El uso sistemático de la proscripción política es contrario al orden democrático americano.

7. La libertad de prensa, de la radio y la televisión, y en general la libertad de información y expresión, son condiciones esenciales para la existencia de un régimen democrático.

8. Los Estados Americanos, con el fin de fortalecer las instituciones democráticas, deben cooperar entre sí en la medida de sus recursos y dentro de los términos de sus leyes para consolidar y desarrollar su estructura económica, con el fin de conseguir justas y humanas condiciones de vida para sus pueblos"²⁶.

Por su parte, la Carta Democrática Interamericana, en sus artículos 3 y 4 definiría los elementos esenciales y fundamentales de la Democracia Representativa, recogiendo así

²⁶ Declaración de Santiago sobre "Democracia Representativa", acordada en la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile en 1959

la idea de valores consustanciales al modelo democrático, cuya trasgresión corroe los cimientos en los que se sustenta .

Como he expresado en otras oportunidades, en cuanto al principio de Solidaridad²⁷, un resultado importante de los cambios ha sido el surgimiento –in *status nascendi*- a mi juicio, de un nuevo principio de Solidaridad Jurídica, todavía no profundizado lo suficiente en el Derecho Internacional, pero muy avanzado en el ámbito de la democracia y los derechos humanos, por ejemplo. Se trata de un principio que aspira a ser imperativo y diferente a la simple y laxa cooperación, interpretada (aunque su texto va más lejos) como sujeta al arbitrio de las partes.

En el derecho clásico, los Estados reivindicaban las ofensas inferidas a su propia personalidad, súbditas y bienes. Un derecho casi egoísta y al servicio propio. La ofensa era individual como la respuesta.

El resto de situaciones que afectaban a los demás –salvo alianza o pacto de defensa mutua- quedaba librado a la indiferencia ante el destino de terceros. La responsabilidad colectiva no aparecía –a diferencia de la hora actual- como un rasgo distintivo de la Sociedad de Naciones en diversos campos.

El artículo 48 (Invocación de la responsabilidad por un Estado distinto del Estado lesionado) del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos elaborado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas²⁸, da a todo Estado que no sea un Estado lesionado el derecho a invocar la responsabilidad de otro Estado cuando “La obligación violada existe con relación a un grupo de Estados del que el Estado invocante forma parte y ha sido establecida para la protección de un interés colectivo del grupo:” El comentario de la Comisión indica que “...las obligaciones que protegen un interés colectivo del grupo pueden derivar de tratados multilaterales o del derecho internacional consuetudinario. En ocasiones se ha calificado a esas obligaciones de ‘obligaciones *erga omnes partes*’”.

Por su parte, el arto. 41 del proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos, establece como un deber **de todos los Estados**, el de cooperar para poner fin a una violación de una norma imperativa, es decir, con independencia total de quién es el Estado directamente lesionado.

Hoy, podemos sostener la idea de la conformación de un principio de Solidaridad Jurídica en formación avanzada²⁹; es decir, un derecho interesado en la suerte de las

²⁷ En la Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz, se aprobó en 1936 la resolución XXVII, *Declaración de Principios sobre Solidaridad y Cooperación Interamericanas*, la cual se refiere a “...la existencia de una democracia solidaria en América”.

²⁸ Suplemento N° 10 (A/56/10) Informe de la Comisión de Derecho Internacional. 53º período de sesiones.

²⁹ HERDOCIA SACASA, Mauricio. *El Principio Emergente de la Solidaridad jurídica entre los Estados: un nuevo orden público internacional*. Lección inaugural ante la Universidad de Ciencias Comerciales (UCC). 11 de mayo del 2006.

personas, los pueblos, la Comunidad Internacional en su Conjunto y el interés general. Un derecho interesado en el destino de otras naciones y en el futuro, no como una graciosa concesión, sino como resultado, sea de un deber jurídico imperativo, o bien bajo la forma de un derecho de actuación *ejercitable erga omnes* o “*erga omnes partes*” para la Comunidad Americana, según lo he propuesto para el recinto regional.

Este principio se ha venido construyendo sobre la base de varios eslabones que unen la cadena de la Solidaridad Jurídica y la responsabilidad de actuar que genera³⁰.

En el ámbito americano, hay entonces un emergente principio de solidaridad que obliga a la actuación colectiva de los Estados que no han sido directamente lesionados (en el sentido tradicional), en caso de afectación a intereses colectivos esenciales del Sistema en su conjunto, es decir, al Orden Público Americano. En virtud de este emergente principio, la indiferencia ante el ataque a valores colectivos esenciales deja de pertenecer al ámbito moral y se coloca como una conducta incompatible con un principio vinculante que manda la actuación solidaria de los Estados que no han sido directamente lesionados, dentro del marco y procedimientos estrictos del Derecho Internacional y el respeto al principio de no intervención.

Otros principios capitales consisten en que:

- e) *Todo Estado tiene el derecho a elegir, sin injerencias externas, su sistema político, económico y social y a organizarse en la forma que más le convenga y tiene el deber de no intervenir en los asuntos de otro estado con sujeción a lo arriba dispuesto, los estados americanos cooperarán ampliamente entre sí y con independencia de la naturaleza de sus sistemas políticos, económicos y sociales.***³¹

Entre aquellos asuntos que dejaron de pertenecer exclusivamente a la jurisdicción interna y exclusiva de los Estados del Sistema Interamericano, para pasar a ser parte de sus obligaciones jurídicamente vinculantes, se encuentran los elementos esenciales de la Democracia Representativa³².

Es por ello que se manifiesta el principio de Solidaridad Jurídica ante las alteraciones del orden constitucional que afecten gravemente el orden democrático en un Estado, activando los mecanismos de apreciación colectiva para promover, por parte de Estados distintos al directamente lesionado, la normalización de la institucionalidad democrática y el pleno imperio de las instituciones democráticas.

³⁰ Eslabón Humanitario; Eslabón de la Legítima Defensa Colectiva; Eslabón de las Normas de *ius cogens*; Eslabón de las normas *erga omnes*; Eslabón de los Derechos Humanos; Eslabón de la Democracia Representativa; Eslabón de los procesos de integración; Eslabón de la protección humanitaria a poblaciones vulnerables en riesgo (mal llamada “intervención Humanitaria”).

³¹ Algunos artículos relacionados de la carta son Artículo 17, Artículo 19–20 y Capítulo VII – Desarrollo Integral (Artículo 30 – 52) y Capítulo XIII – Consejo Interamericano para el Desarrollo Integral (Artículo 93 – 98).

³² VIO GROSSI, Eduardo. *La Democracia Representativa: obligación jurídica interamericana*. Publicado en la Democracia en el Sistema Interamericano. Washington, DC: Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la OEA, 1998, p.31.

Como resultado de estos compromisos, debe indicarse que el derecho a elegir el sistema político, económico y social, ha perdido parte de su amplitud original y, a juicio del autor, no puede alegarse para justificar la construcción de un modelo de organización política que niegue los valores y principios esenciales que sustentan el orden constitucional democrático o el ejercicio legítimo del poder. Ese es uno de los grandes cambios de la Soberanía en el Sistema Interamericano.

El Comité Jurídico Interamericano ha indicado que:

“...el principio de no intervención y el derecho de cada Estado del Sistema Interamericano a elegir, sin injerencia externa, su sistema político, económico y social, y a organizarse en la forma que más le convenga, no pueden amparar la violación de la obligación de ejercer efectivamente la Democracia representativa en dicho sistema y organización”.³³

El modelo de Democracia adoptado tiene elementos que no pueden ser objeto de variación en lo sustantivo. Esto es, no es posible para ningún Estado americano, por ejemplo, decidir un régimen político que no contemple, o bien, vulnere los elementos esenciales de la Democracia Representativa, como son, entre otros:

“... el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.”³⁴

Por supuesto, hay plena libertad para adoptar las propias modalidades, características específicas, programas y prioridades de organización y actuación de un gobierno, siempre y cuando no afecten este “núcleo duro y esencial” que es imperativo mantener.

El principio plenamente vigente de no intervención, cima y aporte indiscutible de América Latina y del Sistema Interamericano al Derecho Internacional, desde el *Tratado de Confederación* suscrito en Lima en 1848 y consagrado definitivamente en la *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados* de 1933, pasando por el *Protocolo Adicional relativo a la No Intervención* de 1936, hasta la *Carta de la Organización* de 1948, debe ahora convivir con el principio de la democracia representativa; como antes lo hizo con el deber universal de respetar los Derechos Humanos, materias ambas que han pasado a ser reguladas por el derecho americano³⁵.

A nivel universal, no existe la obligación de seguir el modelo de Democracia Representativa, al menos en la forma en que está consagrado convencionalmente en el Sistema Interamericano. La Corte Internacional de Justicia ha dicho que: “...la adhesión de

³³ CJI/RES.I-3/95. Resolución del 23 de marzo de 1995.

³⁴ Arto. 3 de la *Carta Democrática Interamericana*.

³⁵ Téngase presente que bajo el arto. 2 de la *Carta*, la Organización no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la *Carta*, ninguna de cuyas disposiciones la autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

un Estado a una doctrina particular, no constituye una violación al derecho internacional consuetudinario...³⁶, siempre y cuando no se violen impunemente los Derechos Humanos.

De ahí el desafío de los Estados vinculados a este modelo de trasladar los conceptos de democracia al ámbito universal, teniendo en cuenta que la *Carta de las Naciones Unidas*, no consagra el derecho de los pueblos a la democracia ni contiene referencias específicas a ella. Parece llegado entonces el momento de considerar un esfuerzo de reforma de la *Carta Universal* en esa dirección para consagrar la democracia entre sus propósitos fundamentales.

Especial atención merece el siguiente principio:

- f) ***La eliminación de la pobreza crítica es parte esencial de la promoción y consolidación de la Democracia Representativa y constituye responsabilidad común y compartida de los Estados Americanos.***³⁷

Al finalizar mi exposición, quisiera pedirle al Presidente del CJI., Dr. Jean- Paul Hubert que aborde el desarrollo de este principio, a partir del Informe y la Resolución del Comité Jurídico Interamericano en el tema relativo a los aspectos jurídicos de la interdependencia entre Democracia y Desarrollo Económico y Social. Yo me limito a indicar que los componentes civiles y políticos de la democracia representativa no son suficientes, es necesario un rostro humano y social que conjugue libertades y satisfaga necesidades, la fórmula interdependiente e indivisible entre derechos civiles y políticos y derechos económicos, sociales y culturales. Tan indivisibles como la propia *Carta de la OEA* cuando se refiere a Democracia por una parte, y a Desarrollo Integral, por otro. No es posible sacrificar unos en aras de otros. No basta entonces una *Carta Democrática Interamericana* y prueba de ello son los trabajos que realiza la OEA en materia de una *Carta Social*.

Tal como lo expresé en la celebración del Centenario:

Nunca fue ajena la Organización, desde sus inicios, a los problemas sociales.

La Resolución LVIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en México, encargó al Comité Jurídico: "...que en colaboración con la Oficina Internacional del Trabajo y teniendo en cuenta los convenios y recomendaciones de dicha Oficina y la legislación de los países americanos formule una '*Carta Interamericana de Garantías Sociales*', la cual será sometida a la consideración y aprobación de la Novena Conferencia Internacional Americana que habrá de reunirse en Bogotá".

El proyecto de *Carta* fue elaborado el 21 de Octubre de 1947.

³⁶ ICJ Reports 1986. par. 263.

³⁷ Ligado a este tema, por ejemplo, el artículo 34 de la Carta.

Para el Comité, la misión encomendada "...era la de establecer los principios fundamentales que deben amparar a los trabajadores de toda clase de nuestras Repúblicas."

Muy posiblemente esos esfuerzos pioneros influenciaron la evolución de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dimensión inseparable de los Derechos Civiles y Políticos.

Según lo expresa la Exposición de Motivos del Comité Jurídico Interamericano sobre la citada *Carta*: "*Así el perfeccionamiento del Sistema Interamericano de Paz, la Declaración de los Derechos y Deberes Internacionales del Hombre y la Carta de Garantías Sociales, son el trípede ideado para sostener la organización internacional americana*"

g) Los Estados Americanos condenan la guerra de agresión: la victoria no da derechos.³⁸

Desde la primera Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889-1890, se declaró que una guerra de conquista no otorgaba derechos³⁹. El artículo 22 de la *Carta* expresa este principio en su dimensión más general, aunque no incluyó expresamente la amenaza del uso de la fuerza.

Durante la Octava Conferencia Internacional Americana, se reiteró en 1938, "como principio fundamental del Derecho Público de América, que no tendrán validez ni producirán efectos jurídicos la ocupación ni la adquisición de territorios ni ninguna otra modificación o arreglo territorial o de fronteras mediante la conquista por la fuerza, o que no sean obtenidas por medios pacíficos"⁴⁰.

Este principio está íntimamente vinculado al siguiente:

h) La agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos.⁴¹

De esta expresión se deriva -en gran parte- el sistema de seguridad colectiva en el ámbito militar, una de las preocupaciones primigenias de los primeros tratados del siglo XIX.

La Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas entiende por agresión:

"La agresión es el uso de la fuerza armada por un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o, en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas."

El artículo 9 modificado por el artículo I del *Protocolo de Reformas del TIAR* retomó, *mutatis mutandis*, esta definición⁴².

³⁸ Algunos artículos relevantes de la Carta son el Artículo 21 y 22.

³⁹ ARRIGHI, Jean Michel. OEA Organização dos Estados Americanos. Manole. p. 13.

⁴⁰ Conferencias Internacionales Americanas. Primer Suplemento 1938-1942. Publicación de la Secretaría General de la Décima Conferencia Interamericana. Pág. 43.

⁴¹ Ciertos artículos pertinentes de la *Carta* son: Artículo 2, Artículo 28 – 29 y Artículo 65.

El Órgano de Consulta del tratado especial que regula la materia, el *Tratado Americano de Asistencia Recíproca* de 1947, ha sido invocado 20 veces **de forma relevante** entre países americanos y con países extrarregionales.

Aquí se expresa el principio de solidaridad colectiva en el ámbito militar que luego se extendería – bajo otras modalidades, por supuesto – al campo de la democracia representativa y de los derechos humanos, motivando la acción colectiva.

En realidad, el modelo nuevo de seguridad multidimensional, a mi juicio, ha venido a resquebrajar en parte las bases monotemáticas del TIAR. La idea de una seguridad multidimensional⁴³ y del elemento humano como fundamento de la seguridad, arroja una luz distinta al antiguo modo de tratar los problemas de la seguridad. La Conferencia Especial sobre Seguridad de México en octubre de 2003, abrió un camino que debe traducirse al lenguaje jurídico de los instrumentos del Sistema. La *Declaración de Seguridad en las Américas* destacó el proceso de examen y evaluación del TIAR, “*teniendo en cuenta las realidades de la seguridad en el Hemisferio y la naturaleza distinta de las amenazas tradicionales y no tradicionales a la seguridad, así como los mecanismos de cooperación para hacerles frente*”.⁴⁴

A continuación un principio que ha marcado las contribuciones del Sistema:

i) *Las controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos.*⁴⁵

El núcleo del asunto de la solución pacífica descansa en gran medida en la necesidad de un mecanismo de carácter obligatorio que permita cumplir con el propósito de “no dejar que controversia alguna entre los Estados Americanos pueda quedar sin resolver”⁴⁶.

El tratado que establecería los medios adecuados para resolver las controversias es el *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*

Desde 1957, que dormía, el *Pacto* ha despertado de un largo letargo a las voces de la Corte Internacional de Justicia. El *Pacto* ha sido alegado 5 **7** veces desde entonces como título de jurisdicción y competencia (1986 (2), 1999 (1), 2001 (1), y 2005 (1) **y** 2008 (2) para intentar abrir las puertas de la Corte Internacional de Justicia.

Es interesante destacar el avance que supuso el *Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)*, al establecer *ipso facto* el acceso a la Corte Internacional de

⁴² Ver documento CJI/doc.159/04 corr.1 del 9 de agosto de 2004 titulado “Aspectos Jurídicos de la Seguridad Interamericana: Principios o Normas Generales sobre la acción de la Organización de los Estados Americanos en materia de paz y seguridad internacionales, presentado por el Dr. Eduardo Vio Grossi

⁴³ Ver al respecto el pionero *Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica* de 1995 y la *Declaración de Bridgetown, sobre el Enfoque Multidimensional de la Seguridad Hemisférica* (AG/DEC.27 (XXXII-O/02).

⁴⁴ Punto 48 de la *Declaración sobre Seguridad en las Américas*.

⁴⁵ Algunos artículos pertinentes de la *Carta* son los Artículos 24-27 del Capítulo V (Solución Pacífica De Controversias).

⁴⁶ Arto 27 de la *Carta de la OEA*.

Justicia⁴⁷, cláusula mucho más avanzada que la opcional establecida en el *Estatuto de la Corte*, la cual está sujeta a la declaración unilateral adicional que formulen los Estados en ejercicio de su Soberanía.

Ambos títulos jurisdiccionales son autónomos, autosuficientes y tienen vida independiente⁴⁸. La Corte estimó que,

“...el compromiso del artículo XXXI del Pacto es independiente de la declaración de aceptación de la jurisdicción compulsiva tal como haya sido hecha bajo el artículo 36, parágrafo 2, del Estatuto...”

Por otra parte, el *Pacto* mismo establece dos maneras diferentes de acceder a la Corte. Sobre el tema, la Corte ha dicho:

“...En resumen, los artículos XXXI y XXXII proveen de dos modos distintos por los cuales puede accederse a la Corte. El primero se refiere a casos en los cuales la Corte puede ser requerida directamente, y el segundo, en aquellos en que las partes inicialmente recurrieron a la conciliación...el procedimiento en cuestión no tiene que haber fracasado definitivamente antes de iniciar un nuevo procedimiento. Es suficiente si... el procedimiento inicial ha llegado a una suspensión en circunstancias tales que pareciera no haber perspectivas de que sea continuado o reasumido.”

El *Pacto de Bogotá* se convierte entonces, en un modelo ideal para la jurisdicción internacional, toda vez que no exige declaración expresa adicional a la que ya figura en el propio instrumento interamericano.

Si bien es cierto el *Pacto* no tiene el número deseable de ratificaciones, ello no parece motivo suficiente para desmerecer su valor. Como decía el ilustre maestro Eduardo Jiménez de Aréchaga, “no cabe medir la eficacia de estos acuerdos de pacificación por la frecuencia de su utilización, ya que su mera existencia ejerce una función preventiva, desalentando planteamientos abusivos o carentes de todo mérito”⁴⁹

En realidad, hay que reconocer, como ha indicado Jean-Michel Arrighi⁵⁰, que las disputas de hoy se han venido dando más en el ámbito interno que en el ámbito de las relaciones entre los Estados. Esto ha sido particularmente cierto en Centroamérica, donde los problemas han residido usualmente en el orden interno. He dicho en otras oportunidades, que posiblemente haya más dosis de solución en una gran cantidad de casos en la *Carta Democrática Interamericana* que en el *Pacto de Bogotá*. Igualmente posiblemente cierto es que había más dosis de solución en el *Pacto de Bogotá* que en el *Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca* en muchos de los casos planteados entre Estados americanos bajo el último marco.

⁴⁷ Ver Arto. XXXI del *Pacto de Bogotá*.

⁴⁸ Border and Transborder Armed Actions (Nicaragua v. Honduras), Jurisdiction of the Court and Admissibility of the Application, Judgment, I.C.J. Reports 1988.

⁴⁹ JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo. Tentativas de Reforma del Pacto de Bogotá. *Anuario Jurídico Interamericano* 1986. Washington- DC: Secretaría General de la OEA, 2006, p. 8.

⁵⁰ Ver pie de pág. N° 32. p. 2-3.

Recientemente, en el marco del 69º y 70º períodos de sesiones del Comité Jurídico Interamericano ha surgido una iniciativa de estudio, que retoma a su vez una iniciativa del Secretario General⁵¹ en torno a la posibilidad de una Corte Interamericana de Justicia⁵², cuyos antecedentes se remontan a la Quinta Conferencia Internacional Americana y la Octava Conferencia Internacional Americana.

El esfuerzo de los países americanos en torno a la solución pacífica, es de larga data y ha ejercido una influencia perdurable en el sistema mundial.⁵³

j) *La justicia y la seguridad sociales son bases de una paz duradera.*⁵⁴

Este principio, nos vuelve al tema fundamental de una paz integral que solo puede encontrar asidero en la dimensión social de los procesos democráticos. En el fondo este principio trae a la mesa, la relevancia de los aspectos sociales y de la justicia en la Organización.

La idea de una paz fundada simplemente en consideraciones de ausencia de guerra y el papel tradicional de las organizaciones en relación al mantenimiento de la paz y la seguridad, recibe aquí un llamado de atención en el sentido de que la paz es fruto también, si se desea duradera, de la justicia y la seguridad social.

Este principio nos vuelve a los fines humanos últimos de la Organización y destaca la importancia de los trabajos en torno a una Carta Social. El desarrollo integral destaca también como pilar esencial de una paz estable en el tejido de la Carta.

Comité Jurídico Interamericano de la OEA ha sido consultado por la Asamblea General de la O.E.A. sobre los aspectos jurídicos de la interdependencia entre Democracia y Desarrollo Económico y Social, el Comité ha manifestado que “el actual ordenamiento interamericano en materia de desarrollo económico y social no prevé sanciones ni consecuencias legales referidas al incumplimiento de compromisos de cooperación para el desarrollo”. Agregó que “En consecuencia, la obligación para con la democracia y la obligación para cooperar con el desarrollo, tienen distinta normatividad, no obstante su interdependencia consagrada en la Carta de la OEA y en la Carta Democrática Interamericana”. Concluyó que “El desarrollo tiene un componente de derechos económicos, sociales y culturales que están consagrados en declaraciones e instrumentos jurídicos internacionales interamericanos en la esfera de los derechos humanos, parte esencial de la democracia, y que su creciente ejecución fortalece el vínculo legal y la interdependencia entre la democracia, el desarrollo integral y el combate a la pobreza, tal como lo consagra la Carta Democrática Interamericana”⁵⁵.

⁵¹ Temas Jurídicos del Informe Anual 2005-2006 del Secretario General de la OEA, Secretario General. OEA/Ser. D/III. 56.

⁵² VIO GROSSI, EDUARDO. CJI/doc.231/06 y CJI/doc.241/07.

⁵³ Para una evolución histórica de estos esfuerzos, ver LEORO FRANCO, Galo. La Solución Pacífica de las Controversias: ¿Tema jurídico o político en América? En: *El Comité Jurídico Interamericano. Un Siglo de Aportes al Derecho Internacional*. Rio de Janeiro: Secretaría General de la OEA, 2006.

⁵⁴ Ver por ejemplo, Capítulo VII Desarrollo Integral Arto 30 – 52.

⁵⁵ CJI/RES.106 (LXVIII-0/06) Aspectos Jurídicos de la Interdependencia entre Democracia y Desarrollo Económico y Social.

La cooperación tiene por supuesto un lugar de honor entre los principios:

k) *La cooperación económica es esencial para el bienestar y la prosperidad comunes de los pueblos del Continente*

Hay un artículo en la *Carta* que siempre me ha parecido excepcional y es el referido a una respuesta colectiva de los Estados ante una situación económica grave en circunstancias que un Estado no pueda superar con sus propios esfuerzos. Creo que este artículo de la *Carta* es reflejo preciso de la solidaridad de los Estados, más allá de la simple cooperación. Dice el arto. 37:

“Los Estados miembros convienen en buscar, colectivamente, solución a los problemas urgentes o graves que pudieren presentarse cuando el desarrollo o estabilidad económicos, de cualquier Estado miembro, se vieran seriamente afectados por situaciones que no pudieren ser resueltas por el esfuerzo de dicho Estado.”

Decisivo para la historia americana es el principio según el cual:

l) *Los Estados americanos proclaman los derechos fundamentales de la persona humana sin hacer distinción de raza, nacionalidad, credo o sexo.*⁵⁶

Ya lo dijo el Comité Jurídico Interamericano en su 70º período de sesiones, la no discriminación en materia de respeto a los derechos humanos, cubre todos los tipos de discriminación, tanto los que están expresamente indicados, como aquellos otros que se expresan como manifestaciones contemporáneas con características más particulares.

Los Derechos Humanos es un campo donde el Comité prestó una contribución decisiva para los futuros instrumentos que contendrían la *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre* y la *Convención Americana de Derechos Humanos*.

No podría dejar de recordar el carácter interdependiente e indivisible de los derechos humanos en toda su gama política, civil, económica, social y cultural.

Hay un hecho que cambió todo el panorama de la acción colectiva de la Organización en materia de Derechos Humanos. Me refiero al caso donde el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos fue base para que el Órgano de Consulta indicase que la solución debería inspirarse, como una de sus bases, en el “Reemplazo inmediato y definitivo del régimen somocista” en Nicaragua.⁵⁷

Como he dicho en otras oportunidades, esa resolución abrió una brecha en el Derecho internacional que aún hoy no ha terminado de cerrarse⁵⁸.

⁵⁶ Hay por supuesto referencias al tema en la parte preambular (primer y cuarto párrafo). Son Artículos relacionados de la *Carta*, entre otros, los Artículo 45 y 106.

⁵⁷ Resolución II del 23 de junio de 1979 del Órgano de Consulta(XXVII (Reunión de Consulta)

⁵⁸ Herdocia Sacasa, Mauricio. Soberanía Clásica, Un principio Desafiado... ¿Hasta Dónde?

Un aspecto interesante que se ha venido desarrollando a nivel interamericano es el concepto de “garantía colectiva”, que se ubica, a mi juicio, bajo el principio de solidaridad americana y el deber de dar respuesta ante la afectación de un interés esencial a la Organización.

Bajo este principio de garantía, dice el Comité de Derechos Humanos del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* que “*Todo Estado Parte tiene un interés jurídico en el cumplimiento por todos los demás Estados Partes de sus obligaciones. Esto se deduce del principio de que las normas relativas a los derechos básicos de la persona humana son obligaciones erga omnes y que ...existe una obligación estipulada... de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales...toda violación de los derechos... por cualquier Estado Parte merece ser objeto de su atención. Señalar las posibles violaciones de las obligaciones... por parte de los Estados Partes y pedirles que cumplan sus obligaciones... debe ser considerado, lejos de cómo un acto poco amistoso, como un reflejo del interés legítimo de la comunidad*”⁵⁹.

Un principio de gran relevancia consiste en que:

m) *La unidad espiritual del Continente se basa en el respeto de la personalidad cultural de los países americanos y demanda su estrecha cooperación en las altas finalidades de la cultura humana.*⁶⁰

A mi juicio este principio concilia la diversidad cultural y la unidad espiritual del continente haciéndolos reposar en el respeto, la promoción de los valores propios e identidades y la cooperación. La integración de ambos valores (diversidad y unidad) marca en el fondo un diálogo fructífero entre educación, ciencia y cultura que tiende precisamente a favorecer la comprensión y realizar “las altas finalidades de la cultura humana”.

El último principio indicado en el arto. 3 de la *Carta* indica que:

n) *La educación de los pueblos debe orientarse hacia la justicia, la libertad y la paz.*⁶¹

Este principio nos vuelve a la idea de una educación interamericana basada en valores de justicia, libertad y paz, efectuada tanto a nivel formal en las instituciones de educación como informal, en los medios de comunicación y seminarios *ad hoc*. Un desafío de la Organización es impulsar que los valores que marcan los principios de la *Carta* se transformen en conciencia y que pasen a formar parte de una cultura interamericana.

IV. NOTAS FINALES

Algunas notas finales:

⁵⁹ Observación General No. 31 del Comité de Derechos Humanos del Pacto. Nature of the General Legal Obligation imposed on States Parties in the Covenant: 26/05/2004CCPR/C/21/Rev.1/add.13 (General Comments) Citado por la CIDH en su Informe No 11/07 Caso Interestatal 01/06 Inadmisibilidad. Nicaragua c. Costa Rica. OEA/Ser/L/V/II.127 del 8 de marzo de 2007

⁶⁰ Ciertos artículos relacionados de la *Carta* son el Artículo 17 y el Artículo 52.

⁶¹ El Artículo relacionado de la *Carta* es el Artículo 49.

1. Un punto que parece trascendental aclarar, es que la relativización de ciertos principios de Derecho Internacional, como la propia Soberanía o el principio de No Intervención, no significa en modo alguno, una abrogación de tales principios. Todo lo contrario, esa relativización es producto, precisamente, del hecho natural en la evolución de una sociedad internacional. En virtud de este proceso, una gran cantidad de asuntos que antes eran materia discrecional y reservada a la jurisdicción exclusiva interna, han pasado a regularse bajo el Derecho Internacional en razón de la capacidad soberana que tienen los Estados de imponer restricciones, esencialmente convencionales, a sus propias competencias, o bien, de establecer un marco regulador común.

Al ir desapareciendo la premisa de un Estado absoluto e invulnerable, amparado contra cualquier intromisión en toda la gama originaria de asuntos internos –así fuesen los derechos humanos- es lógico que el escudo de la no intervención deja de funcionar para aquellas áreas –otrora internas- que los Estados mismos han transformado – por voluntad soberana- en materia internacional. Para todo lo demás, el valor del principio de No Intervención es imperativo y se mantiene inalterable. No existe entonces ninguna contradicción. La Intervención prohibida funciona plenamente en todas aquellas materias en las que el principio de soberanía les permite a los Estados disponer con libertad⁶². Si esa Soberanía ha pactado en contrario, o existe una norma de Derecho Internacional consuetudinario que así lo disponga, el área en cuestión ha pasado entonces a regirse por el *jus gentium*. Por el contrario, si se afecta un área donde corresponde al Estado decidir libremente, se habrá afectado el principio total de la No Intervención.

Dentro del contexto anterior, vale la pena tener presente nuevamente el célebre fallo sobre el Canal de Corfu⁶³, -recordado y ampliado después por el fallo en el caso de Nicaragua- donde la Corte había indicado que el “...pretendido derecho de intervención no puede ser considerado sino como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que, cualquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional, no pueden tener un lugar en el Derecho Internacional”.

Sin lugar a dudas, han nacido nuevos principios en nuevas realidades; pero ello no implica entonces la derogación de los anteriores. Tales principios entran en un régimen de cooperación e interdependencia que, asegurando a cada uno su propio espacio, contribuyen al objetivo común de un orden justo, racional y humano en la Comunidad Americana de Naciones.

⁶² ICJ Reports, 1986, par.205.

⁶³ Corfu Channel. Reports, 1949, p.35.

La *Carta de la OEA* tiene en su artículo 1, segundo párrafo, un “Principio de Legalidad” irreprochable, según el cual la Organización de los Estados Americanos no tiene más facultades que aquellas que expresamente le confiere la propia *Carta*, ninguna de cuyas disposiciones le autoriza a intervenir en asuntos de la jurisdicción interna de los Estados miembros.

La Soberanía está regida por el Derecho. El hecho de que su ejercicio se haya relativizado y limitado, no significa el ocaso de la Soberanía, sino un cambio necesario que la enriquece con nuevas dimensiones, actores y modalidades. Antes que eclipsarse, la Soberanía surge bajo una nueva luz que expresa una visión completamente renovada del poder y su utilización por parte del Estado.

No debemos olvidar que la soberanía ha significado el poder de consentir; el poder de abrir espacios a la corriente de humanización; el poder de concertar un conjunto de normas que auto- limitan los espacios de actuación del Estado, para que las personas y los pueblos puedan también desarrollar sus espacios vitales.

En ese sentido, los progresos en el ámbito de la Democracia y los Derechos Humanos son realmente enriquecimientos de la Soberanía, en su sentido más amplio, y pruebas de su poder de transformar el estado de las cosas y ubicarlas en **un grado más alto, profundo y pleno de humanidad.**

Bajo su capacidad de transformación, la Soberanía ha abierto espacio al proceso de humanización del Derecho Internacional y muestra su perfil de **responsabilidad** como nunca antes, así **como su capacidad de posicionarse al servicio útil y solidario de las poblaciones.**

V. ALGUNAS SUGERENCIAS DE PROPOSICIONES

Me interesaría dejar con ustedes tres ideas que me parecen importantes:

La primera es la reafirmación rotunda y categórica en el sentido de que estos 14 principios - interconectados con los demás - son la columna vertebral de la *Carta*. Ellos albergan los valores esenciales del Sistema Interamericano y se desarrollan a lo largo de los XXII capítulos de este instrumento constitutivo.

De su adecuada comprensión, difusión, plena vigencia, cumplimiento y fortalecimiento, dependerá el futuro del Sistema.

Debe tenerse siempre que no se trata de principios estáticos, son realmente principios que dinamizan el proceso de creación del Derecho Internacional y acompañan a la Organización en la evolución de su acervo jurídico y humano, ordenando, dando sentido y coherencia a la labor de codificación y desarrollo progresivo del Derecho Internacional, labor a la que sirven de inspiración, norte y motor.

La segunda idea es que debería haber un esfuerzo de promover una cultura interamericana fundada en esos principios como bases para la paz, la seguridad y las relaciones de amistad, solidaridad y cooperación entre los Estados y la realización de los propósitos de la *Carta*. Debería institucionalizarse cada cierto tiempo, una sesión especial del Consejo Permanente para reflexionar sobre los principios y la forma de potenciar su aporte, vigencia y actualización. La promoción de seminarios especiales y acciones concretas en los programas educativos en los Estados miembros, es también una tarea primordial para difundir los principios con el apoyo de la sociedad civil y los medios de comunicación.

Finalmente, sería deseable también reflexionar sobre un mecanismo que permita evaluar y medir la evolución y vigencia de estos principios de cara a su interdependencia y complementariedad; de cara a una mejor interpretación de la propia *Carta* y ante la necesidades de complementación y desarrollo normativo que plantea el mundo actual en las sucesivas transformaciones y remodelaciones que sufre la realidad y que el derecho debe encauzar bajo un ordenamiento justo, adecuado y solidario.

Nuestra época está obligada a dar un testimonio elocuente en la transformación irrevocable del Derecho Internacional clásico. El nuevo derecho emergente debe conjugar y equilibrar, con sabiduría, los espacios de acción de los múltiples sujetos y actores que conviven en el escenario internacional mundial, cada uno con su propio y legítimo ámbito de actividad, pero en estrecha interdependencia, complementariedad, solidaridad y co-responsabilidad. Los principios de la *Carta* apuntan a esos propósitos.